

Art. 2º. En las cabezas de Provincia podrá la Suprema Corte encargar por comision particular a los Tribunales Justicias Mayores de ella, para hacer el exámen del candidato y recibir de dicho Tribunal el informe y demas aclaraciones que juzgue conveniente para despachar el correspondiente nombramiento.

Art. 3º. Tanto para Defensor público como para Escribano, fuera de la capacidad necesaria, debe exhibir el aspirante a la Suprema Corte un certificado de vita et moribus, dado por el Ayuntamiento de la comun, del Gefe Superior Politico de la Provincia y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial.

Art. 4º. Las funciones de Escribano público son incompatibles con todo otro empleo, excepto el de Secretario de Ayuntamiento.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto sobre la admision y exámen de los Escribanos y Defensores Públicos, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas. Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres dias del mes de Julio del año de gracia de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José Maria Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los cuatro dias del mes de Julio de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extranjeras, Bobadilla.

Núm. 60.—CODIGO Penal militar para las tropas de tierra y de mar de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, a propuesta del Ejecutivo, despues de las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente, declarándola de urgencia:

TRATADO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1º. Las contravenciones, delitos y crímenes militares consisten en la violacion definida por la ley del deber militar.

Art. 2º. Son contravenciones, delitos y crímenes militares.

1º. Los que han sido cometidos en cualquier lugar que sea, por los militares de tierra o de marina en el ejercicio de sus funciones militares.

2º. Los que han sido cometidos en los establecimientos militares, o a bordo de los buques de guerra, por los militares o marinos en actividad o no de servicio.

3º. Todos los hechos de insubordinacion o de desobediencia cometidos por los militares inferiores hácia sus superiores.

4º. Todos los excesos de poder cometido por militares superiores hácia sus inferiores.

5º. Todos los hechos, seáanse los que fuesen, cometidos en una plaza o en lugar declarado en estado de sitio.

6º. Todos los hechos de espionaje y de sonsaca cometidos por el enemigo, por el extranjero o por los rebeldes interiores.

7º. Todos los hechos cometidos por un militar actualmente de servicio que hubiere abandonado su puesto y sus banderas.

Art. 3º. Toda tentativa de crimen o delito que se hubiese manifestado por actos exteriores y seguido de un principio de ejecucion, si no se ha suspendido o no ha dejado de llevarse a efecto sino por circunstancias fortuitas o independientes de la voluntad del autor, se castiga como el mismo crimen o delito en los casos determinados por el presente Código.

TRATADO II.

De las penas en materia criminal y correccional, cuyo conocimiento pertenece a los Consejos de Guerra, y de sus efectos.

CAPITULO I.—De las penas en materia criminal.

Art. 4º. Las penas en materia criminal, afflictivas o infamantes, son:

1º. La muerte.

2º. Los trabajos forzados a perpetuidad.

3º. Los trabajos forzados por un tiempo.

4º. La reclusion o espatriacion a disposicion del Gobierno.

5º. La destitucion del oficial.

Art. 5º. Las penas en materias correccionales son:

1º. La detencion por tiempo determinado.

2º. El envío bajo la vigilancia de la alta policía del Estado.

3º. La suspension del ejercicio, o de las funciones o empleados militares.

Art. 6º. Las condenaciones a las penas establecidas por la ley, son independientes de las restituciones.

Art. 7º. Todo condenado a muerte será pasado por las armas.

Art. 8º. Los condenados a los trabajos forzados serán empleados en los trabajos públicos.

Art. 9º. Los condenados a la reclusion serán empleados en los trabajos en el interior de las prisiones, y los espatriados puestos a disposicion del Ejecutivo.

Art. 10. Todo condenado a una pena en materia criminal, despues de haber sufrido su pena, de derecho será enviado bajo la vigilancia de la alta policia durante un tiempo igual a la duracion de la pena a que fué condenado.

Art. 11. El oficial destituido pierde su grado y no podrá llevar mas las insignias de él; será condenado a quedar por un tiempo determinado bajo la vigilancia de la alta policia.

Art. 12. Todo condenado por los Consejos militares a una pena aflictiva o infamante, pierde el ejercicio de sus derechos civiles y políticos hasta su rehabilitacion.

Art. 13. Todo oficial condenado por crimen militar, será degradado al momento de la ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 14. Toda sentencia en materia criminal militar se pondrá en la órden del ejército.

CAPITULO II.—De las penas en materia correccional.

Art. 15. Todo militar condenado en virtud del presente Código a la detencion, estará sujeto a los trabajos interiores de la prision o empleado en las tandas militares de la plaza en que se halle detenido.

Art. 16. El efecto del envío bajo la vigilancia especial de la alta policia será, de dar al Gobierno el derecho de ordenar el destierro del individuo de cierto lugar, o su continua residencia en otro lugar determinado de una de las Provincias de la República.

En caso de desobediencia a esta órden, el Gobierno tendrá el derecho de hacer arrestar y detener al condenado durante un tiempo igual al fijado para el estado de vigilancia especial.

Art. 17. El oficial suspenso del ejercicio de sus funciones o empleo militar, vuelve a entrar en el caso de inactividad.

CAPITULO III.—De la reincidencia.

Art. 18. Cualquiera que habiendo sido condenado por crimen, vuelva a cometer un segundo crimen que merezca la reclusion, será condenado a los trabajos forzados a tiempo.

Si el segundo crimen merece los trabajos forzados a tiempo, será condenado a los trabajos forzados a perpetuidad.

Si el segundo crimen merece los trabajos forzados a perpetuidad, será condenado a muerte.

Art. 19. Los culpables condenados por crímenes que hubieren cometido un delito, y los culpables condenados a una pena correccional que hubieren cometido un segundo delito, serán condenados al doble de la pena aplicable al segundo hecho.

TRATADO III.

De las personas punibles, y de la agravacion de las penas.

Art. 20. Los cómplices de un crimen o de un delito militar, serán castigados con la misma pena que su autor.

Art. 21. Serán castigados como cómplices de una accion calificada crimen o delito militar:

Los que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, maquinaciones o artificios culpables, hubieren provocado a esa accion, o dado instrucciones para cometerla.

Los que hubieren procurado armas, instrumentos o cualquiera otro medio que sirva a la accion, sabiendo que debian emplearse en hacer mal.

Los que con conocimiento ayudaren o asistieren al autor o los autores de la accion, en los hechos que la preparen o facilitaren, o en los que la consumaren, sin perjuicio de las penas que se establezcan especialmente por el presente Código penal militar contra tal o tal género de crimen o delito militar.

Art. 22. Los que a sabiendas hubieren encubierto en todo o parte cosas robadas, escondidas ú obtenidas por medio de un crimen o de un delito militar, serán tambien castigados como cómplices de este crimen o delito.

Sin embargo en cuanto a estos encubridores la pena de muerte cuando tuviere lugar, no se les aplicará sino cuando fueren convencidos de haber tenido conocimiento al tiempo de la ocultacion de las circunstancias agravantes del crimen cometido: ellos no sufrirán sino la pena de trabajos forzados durante tres años a lo ménos y diez a lo mas.

Art. 23. El tiempo de guerra y el estado de sitio serán considerados como circunstancias agravantes.

En este caso, los Tribunales militares aplicarán la pena inmediatamente superior a la aplicable a la especie en tiempo de paz.

TRATADO IV.

De los crímenes y delitos militares, y su castigo.

TITULO PRIMERO:

Crímenes y delitos cometidos contra la Religion del Estado.

CAPITULO UNICO. § UNICO.

Art. 24. Todo militar ú otra persona agregada al ejército o de su comitiva que blasfemare el santo nombre de Dios, de su Madre Santísima o de los Santos, ó se burlare de las cosas de la Religion, haciendo irrision de cualquier modo de ellos, sufrirá por primera vez tres meses de prision destinado a la limpieza del cuartel; por la segunda, seis meses de prision con igual destino; y por la tercera un año de trabajos forzados.

El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, copon, patena ú otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, será castigado con la pena de muerte.

Art. 25. Los que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio, ajaren de hecho o de palabras las sagradas imágenes de vírgenes y santos, ornamentos o cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, serán condenados a tres años a lo ménos y cinco a lo mas de prision.

Art. 26. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en la Iglesia ú otro lugar sagrado, para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, ó inducido á otro á que lo haga, justificado que sea ó efectuado con profanacion del Santísimo Sacramento, será con sus cómplices pasado por las armas, sin que le releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues inscritos en el ejército deben sujetarse a las leyes penales de él.

TITULO SEGUNDO.

Crímenes y delitos contra el Estado.

CAPITULO I.—Crímenes contra la seguridad del Estado.

§ Primero.—Crímenes contra la seguridad exterior del Estado.

Art. 27. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que hubiere tomado las armas contra la República, será castigada con la pena de muerte.

Art. 28. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, bien sea cometiendo actos no aprobados por el Gobierno, ú obrando contra sus instrucciones, espusiere á los dominicanos á experimentar represalias, será castigado con la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Si el órden público fuere comprometido con tales actos, el culpable será castigado con la pena de muerte.

§ Segundo.—Crímenes contra la seguridad interior del Estado.

Art. 29. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que fuere convencido de atentado ó de maquinacion militar cuyo fin fuere cambiar ó destruir la forma del gobierno ó el exitar los militares ú otras personas agregadas al ejército ó de su comitiva á armarse contra la autoridad civil ó militar superior ó provocar la guerra civil, sera castigado con la pena de muerte.

Art. 30. Hay atentado desde que un acto es cometido ó comenzado para lograr la ejecucion de estos crímenes, aunque no hayan sido consumados.

Art. 31. Hay maquinacion militar desde que se concier-ta y determina entre dos ó mas conspiradores la resolucion de obrar, aunque no haya habido atentado.

Art. 32. Todo jefe militar cualquiera que sea su grado, que requiriere ú ordenare, hecho ordenar ó requerir, la accion ó empleo de una tropa cualquiera contra el reclutamiento militar ó contra la leva de cualesquiera tropas legalmente ordenados, será castigado con la reclusion de tres años á lo ménos y seis á lo mas.

Si este requerimiento ó esta órden fueren seguidas de sus efectos, el culpable será castigado con la pena de muerte.

Art. 33. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó de su comitiva que, sin motivos legítimos, hubiere tomado el mando de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto, de un puerto ó de una ciudad;

Los que se hubieren retenido contra la órden del Gobierno, un mando militar cualquiera que sea;

Los comandantes que hubieren tenido sus ejércitos ó tropas reunidas, despues que hayan sido ordenadas la separacion ó reforma; serán castigados de muerte.

§Tercero.—De la revelacion ú ocultacion de los crímenes que comprometen la seguridad del Estado.

Art. 34. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó á su comitiva que, habiendo tenido conocimiento de maquinaciones formadas, ó de crímenes proyectados contra la seguridad del estado, no revelare el conocimiento al Gobierno ó á cualquiera autoridad civil ó militar, en las veinte y cuatro horas que se siguieren al conocimiento que tuvierén, será condenado á la reclusion tres años á lo ménos y nueve á lo mas, aunque no sea cómplice en las maquinaciones.

Art. 35. Serán exceptuados de las penas designadas contra los culpables de crímenes ó maquinaciones militares contra la seguridad del Estado, los de entre ellos que ántes de darse principio á cualquiera procedimiento, hubieren dado al Gobierno ó á cualquiera autoridad civil ó militar conocimiento de estos crímenes ó maquinaciones, ó que despues de comenzados los procedimientos procuraren el arresto de los autores ó cómplices.

Art. 36. Los ascendientes y descendientes y los esposos, estarán exentos de las penas ante dichas por la no revelacion de los crímenes de los suyos.

CAPITULO II.—De la traicion.

Art. 37. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva culpable de traicion, ó de tentativa de traicion, será castigado de muerte. Son reputados culpables de traicion:

1º Todo militar que en presencia del enemigo fuere convencido de haber proferido clamores dirigidos á atemorizar y desordenar las filas.

2º Todo militar que fuere convencido, en una accion con

el enemigo ó en su presencia, de haber abandonado ó arrojado sus armas para huir.

3º Todo comandante de un puesto, todo centinela ó posta que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, hubiere dado ó transmitido falsas órdenes, cuando por consecuencia de ellas se encontrare comprometida la seguridad del puesto.

4º Todo comandante de una patrulla ó de un destacamento que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, habiendo sido enviado para hacer algun descubrimiento ó algun reconocimiento local, no hubiere puntualmente ejecutado la orden que le haya sido dada, ó que despues de haberla ejecutado no hubiere dado una fiel cuenta, cuando por consecuencia de su silencio ó de su desobediencia, el suceso de alguna operacion militar se hubiere encontrado comprometida.

5º Todo comandante de un puesto que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, callare al que le releva los descubrimientos ó reconocimientos locales que hubiere hecho, sea por sí mismo ó por sus patrullas, ó por otra persona cualquiera, cuando por consecuencia de su silencio, la seguridad del puesto se hubiere encontrado comprometida.

6º Todo militar convencido de haber comunicado el secreto del puesto ó el santo, seña y contra seña al enemigo, ó á otra persona que no debiera saberlo; pero en este último caso, solamente cuando la seguridad del puesto hubiere sido comprometida.

7º Todo militar convencido de haber guardado una correspondencia en el ejército enemigo, ó que parlamentare con él, sin el permiso ó la orden por escrito de sus jefes ó superiores.

8º Todo comandante ó jefe que fuere convencido de haber guardado con el enemigo una correspondencia criminal.

9º Todo militar que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, hubiere clavado ó puesto fuera de servicio sin orden ó motivos legítimos, cañon, mortero, obus, ó cureña; ó que hubiera hecho saltar cajones ó almacenes de pólvora, ó que de alguna manera hubiere quemado ó destruido provisiones de guerra ó de boca.

Capítulo III.—De la desercion.—§ Primero.—De la desercion al enemigo.

Art. 38. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva culpable de desercion al enemigo, ó de tentativa de desercion al enemigo, será castigada de muerte.

Art. 39. Son reputados culpables de desercion al enemigo:

1º Todo militar que pasare al enemigo sin una autorizacion por escrito de sus jefes ó superiores.

2º Todo militar que sin órden ó permiso por escrito de sus jefes ó superiores, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que hace parte, por los lados por donde se puede comunicar con el enemigo.

3º Todo militar que saliere de una plaza sitiada ó investida, sin haber obtenido el permiso por escrito del comandante en jefe de dicha plaza.

§Segundo.—De la desercion en presencia del enemigo.

Art. 40. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de desercion ó de tentativa de desercion en presencia del enemigo, será castigado de muerte.

Art. 41. Serán reputados culpables de desercion en presencia del enemigo:

1º Todo militar que estando en faccion ó en posta en presencia del enemigo, abandonare su puesto sin haber cumplido la órden que haya recibido por no pensar sino en su propia seguridad.

2º Todo militar que fuere convencido de haber salido de una plaza amenazada ó espuesta.

3º Todo militar que en presencia del enemigo hubiere faltado á las llamadas durante veinte y cuatro horas, sin el permiso por escrito de sus jefes ó superiores.

4º Todo militar que sin un permiso por escrito, como arriba se ha dicho, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que hace parte.

Art. 42. Todo centinela que se dejare mudar en tiempo de guerra por otros que sus cabos de escuadra, ó personas que le estuvieren destinados por cabos, será castigado de muerte; y si fuere en tiempo de paz, será castigado con tres meses á un año de prision.

Art. 43. Todo oficial, sargento, cabo ó soldado que aban-

donase la guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte; y en tiempo de paz, de uno á tres años de reclusion, con privacion de empleo el oficial, sargento ó cabo, sean ó no jefes de la guardia.

Art. 44. El soldado que estando de centinela, en tiempo de guerra se hallare dormido en presencia del enemigo, sufrirá la pena de muerte, y si no fuere en presencia del enemigo, será castigado de uno á tres años de reclusion; y en tiempo de paz, de tres meses á un año de prision.

Art. 45. La centinela que viere escalar ó saltar por muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado y no disparse ó diere parte, será pasado por las armas; y si no fuere en tiempo de guerra, será castigado con uno á tres años de reclusion.

§Tercero.—De la desercion en el interior.

Art. 46. Todo militar culpable de desercion en el interior, será castigado de seis meses á dos años de prision.

Si es un oficial será destituido.

Art. 47. Son reputados desertores en el interior:

1º Todo militar que un mes despues de la espiracion de su permiso, no se hubiere reunido á sus banderas ó á su cuerpo ó que no hubiere hecho conocer los motivos valederos de su ausencia.

2º Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que hubiere faltado sin un permiso legal, durante un mes á su servicio ordinario.

Art. 48. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que luego que se hubiere tocado la generala, ó cuando se tirase el cañon de alarma, no se hubiere presentado inmediatamente en su puesto, sin justificacion de causa lejitima que se lo haya embarazado, será castigado de muerte, si fuere en campaña; si fuere en tiempo de paz, sufrirá una detencion de tres meses á un año.

Art. 49. El oficial, sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de las tropas, si fuere en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, será pasado por las armas; fuera de la presencia del enemigo, sufrirá de tres á cinco años de reclusion; y en tiempo de paz, de uno á tres años de prision.

Capítulo IV.—De la sonsaca.

Art. 50. Todo culpable de sonsaca ó de tentativa de sonsaca, será castigado de muerte.

Art. 51. Son reputados culpables de sonsaca:

1º Todo individuo que fuere convencido de haber, sea por dinero, sea por licores embriagantes ó por cualquier otro medio de seducción, apartado uno ó muchos militares del ejército, de una plaza, de un puesto, de un fuerte para hacerlos pasar al enemigo.

2º Todo individuo que hubiere recibido dinero ó efectos, ó se hubiere dejado seducir de cualquiera manera, para no detener ó dejarse evadir uno ó muchos desertores al enemigo.

3º Todo individuo que fuere convencido de haber encubierto á sabiendas un desertor al enemigo, ó de haber favorecido su evasión, ó que de alguna manera lo haya sustraído á las pesquisas y perseguimientos ordenados por la autoridad militar.

4º Todo individuo que practicare maniobras ó guardare inteligencias con los enemigos de la República, con el extranjero, con los rebeldes interiores, al efecto de facilitar su entrada en el territorio y dependencias de ella, ó de entregarles ciudades, fortalezas, plazas, puestos, fuertes, almacenes, arsenales ó buques pertenecientes al Gobierno, ó de secundar sus empresas contra la República, sea alterando la fidelidad de los militares, marineros ú otros empleados ó ciudadanos para con el Estado y el jefe de él, ó de cualquiera otra manera que sea.

5º Toda persona que por corrupcion, fraude ó violencia, se hubiere procurado planes de fortificaciones, arsenales, puestos, radaes ó estado de situacion del ejército ú otros papeles secretos del Gobierno para entregarlos al enemigo, al extranjero ó á los rebeldes.

6º Los que hubieren levantado ó hecho levantar tropas, ejércitos ó armadas, enganchado ó alistado, hecho enganchar ó alistar soldados, ó les hubiere proporcionado ó procurado armas ó municiones, sin las órdenes ó autorizacion legítima.

Todo para el enemigo, para extranjero ó para los rebeldes interiores.

Capítulo V.—Del espionaje.

Art. 52. Todo culpable de espionaje ó de tentativa de espionaje, será castigado de muerte.

Art. 53. Son reputados culpables de espionaje:

1º Todo individuo que fuere sorprendido espionando los movimientos, operaciones y trabajos de las tropas en tiempo de guerra, ó tomando estados ó notas que conciernan a su fuerza numérica ó su material, como igualmente oyendo las deliberaciones de los gefes de la armada ó de los cuerpos destacados, ó inquiriendo sus designios ó proyectos: todo para instruir al enemigo.

2º Todo individuo no agregado al ejército que forzare ó procurare forzar, en tiempo de guerra, la órden dada á un centinela ó á un correo.

3º Toda persona que fuere sorprendida levantando planos de fortificaciones, arsenales, puestos ó radas de la República para el enemigo, para el extranjero ó para los rebeldes interiores, y los que por corrupcion hubieren hecho levantar dichos planos.

4º Toda autoridad, todo funcionario, todo agente, todo intendente encargado del Gobierno por razon de sus funciones del depósito de los planes de fortificaciones, arsenales, puestos ó radas, que hubiere entregado estos planes ó uno de ellos al enemigo, al extranjero ó á los rebeldes interiores.

Art. 54. El que atacare á todo soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca, ó apuntando con arma de fuego, ó á golpe de piedra, de palo ó de mano, será condenado á muerte.

Art. 55. El que insultare una patrulla sufrirá la misma pena que el que insultare un centinela.

Capítulo VI.—De la falsedad.

Art. 56. Todo militar agregado al ejército ó de su comitiva que fuere convencido de haber cometido una falsificacion, sea en un permiso, sea en una órden de hospital, ó de haber hecho uso de ella á sabiendas, será castigado con una detencion de seis meses á un año.

Art. 57. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que para librarse á sí mismo, ó franquear á otro de algun servicio militar, fabricare bajo nombre de un oficial de sanidad, médico ó cirujano, un certificado de enfermedad ó achaques, será castigado con una detencion de uno á dos años.

Art. 58. Todo oficial de sanidad, médico ó cirujano, que por favorecer á un militar ú otra persona agregada al ejército

ó de su comitiva, certificare falsamente enfermedad ó achaques propios para dispensar de un servicio militar, será castigado con dos años á cinco de prision.

Si ha sido movido por dádivas ó promesas, será castigado con la reclusion durante tres años á lo ménos y nueve á lo mas.

Art. 59. Todo militar, cualquiera que sea su grado, que se mutilare ó que se provocare una enfermedad instantánea para librarse de un servicio militar, será castigado con una detencion de un año á tres.

La tentativa de este delito se considerará como el mismo delito.

Art. 60. Todo militar que fuere convencido de haberse servido de la licencia de otro, sea tomando el nombre del contenido en la licencia, sea sustituyendo ó haciendo sustituir el suyo, será castigado con una detencion de seis meses á dos años

Capítulo VII.—De la insubordinacion.

Art. 61. La insubordinacion es la falta de sumision á las órdenes ó prohibiciones de la autoridad superior.

Art. 62. Todo militar culpable de insubordinacion, será castigado con las penas siguientes, á saber:

Si es en presencia del enemigo, y que la insubordinacion comprometiere la seguridad del ejército, el culpable será castigado de muerte.

Si la seguridad del ejército no se comprometiere, el culpable será castigado con los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Si es en el tiempo ordinario, y que el superior y el inferior estén actualmente de servicio, el culpable será castigado con la reclusion durante cinco años á lo ménos y nueve á lo mas.

Si es fuera del servicio, el culpable será castigado con una detencion de un año á lo ménos, y tres á lo mas.

Art. 63. Todo oficial de cualquiera grado, que despues de haber recibido la orden de su superior para presentarse arrestado, no la hubiere inmediatamente obedecido, ó todo oficial convencido de haber violado el arresto á que hubiere sido condenado, será castigado con una prision de seis meses á dos años.

Capítulo VIII.—De la desobediencia.

Art. 64. La desobediencia consiste en la negacion formal

de la parte de un inferior á ejecutar las órdenes de su superior.

Art. 65. Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, á saber:

Si es en presencia del enemigo, el culpable será castigado de muerte.

Si en tiempo ordinario y que el inferior y el superior estuviesen actualmente de servicio, el culpable será castigado con la reclusion durante cinco años á lo ménos y nueve á lo mas.

Si se fuera del servicio, el culpable será castigado con una prision de un año á tres.

Capítulo IX.—De la infidelidad en las gestiones y manutenciones.

Art. 66. Todo militar, cualquiera que sea su grado, que para hacer pagar ó distribuir á su tropa lo que le toca, fuere convencido de haber aumentado el número efectivo presente, sea en marcha sea en el ejército, sea en guarnicion;

Todo comisario ó intendente de guerra, inspector de las revistas, administrador, miembro del consejo administrativo de los cuerpos ó regimientos, intendentes ó empleados de administracion, que fueren convencidos de haber prestado su connivencia con los militares arriba designados, serán detituidos; y si la suma sustraída ó hurtada no excede de mil pesos, serán condenados á los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas y si la suma sustraída ó hurtada es mas de mil pesos, los culpables serán castigados con los trabajos forzados durante nueve años á lo ménos y quince á lo mas.

En todo caso siempre serán condenados además al reembolso de la suma sustraída ó hurtada.

Art. 67. Todo intendente ó empleado en las administraciones militares que fuere convencido de haber, de connivencia con los proveedores, recibido provisiones de mala calidad, y que dentro de veinte y cuatro horas no lo hubiere avisado á su jefe ó superior, será destituido y condenado á una prision de un año á tres, y al reembolso de la ganancia que hubiere tenido á causa de esta connivencia.

Art. 68. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, convencido de haber sustraído ó hurtado abastos ó provisiones que se le hubiesen confiado, será condenado á los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas, y al reembolso de los efectos hurtados ó sustraídos.

Art. 69. Todo proveedor, todo panadero del ejército que fuere convencido de haber alterado las harinas con la mezcla de materias estrañas no dañosas, será condenado á una detencion de un año á dos.

Si las materias estrañas son evidentemente dañosas, el culpable será castigado de muerte.

Si hubiere introducido harina de una calidad inferior á las proveidas por los administradores, será castigado con una detencion de seis meses á un año. En todo caso siempre será condenado al reembolso de las pérdidas sufridas por el Estado.

Art. 70. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército, que fuere convencido, estando en el ejército, de haberse descuidado al proveer á las necesidades de su servicio, será castigado con una detencion de un año á tres.

Y si es en un hospital militar, en una ciudad ó pueblo, será castigado con una detencion de seis meses á un año.

Art. 71. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército, que fuere convencido de haber hecho uso de malos medicamentos ú otros objetos necesarios al cuidado y curacion de los enfermos ó heridos, será castigado con una detencion de tres años á cinco.

Y si es con el objeto de hacer perecer los enfermos, será castigado de muerte.

Art. 72. Todo oficial de sanidad ó practicante en cirugía del ejército, que fuere convencido de haberse descuidado en la asistencia ó curacion de los enfermos, ó de no haberlos visitado cuidadosamente, será castigado con una detencion de un año á dos.

Capítulo X.—De la revuelta y de la rebelion.

Art. 73. La revuelta es la desobediencia continua de parte de muchos militares, ó de un cuerpo de tropa cualquiera que sea su fuerza bajo las órdenes de uno ó muchos jefes.

Art. 74. Serán reputados jefes de la revuelta y como tales castigados de muerte, los que la hubieren suscrito y conducido, si uno ó muchos de los revueltos estuviesen armados.

Art. 75. Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mas elevado grado entre los rebeldes, ó en igualdad de grado los tres mas antiguos del grado, y á falta de oficiales los tres soldados mas antiguos, serán reputados jefes de la re-

vuelta y castigados de muerte, si uno ó muchos de los revueltos estuvieren armados.

Art. 76. Si ninguno de los revueltos estuviese armado, los jefes ó los reputados por tales serán castigados con los trabajos forzados durante cinco años á lo ménos y nueve á lo mas; serán castigados de muerte si es en presencia del enemigo ó en tiempo de guerra.

Art. 77. En caso de agavillamiento, si despues del requerimiento de la autoridad no se disuelve el agavillamiento, la autoridad empleará todas las medidas necesarias para disolverlos, sin perjuicio de las penas que se aplicaren á los jefes ó autores, ó á los reputados tales, segun las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 78. Toda tropa que siéndole ordenado marchar para dar sobre el enemigo ó para cualquiera otro servicio militar, en presencia del enemigo reusare formalmente obedecer, será declarada en estado de rebelion, y los autores ó jefes, ó los reputados tales, segun el art. 76, serán castigados de muerte.

Art. 79. Será igualmente declarada culpable de rebelion, toda tropa ó agavillamiento que se hubiere opuesto por cualquier medio que sea, á la conduccion, trasporte, persecucion, sentencia ó ejecucion de un prevenido ó condenado por delito ó crimen militar, ó á la conduccion ó á la guardia de un prisionero de guerra; los jefes ó autores, ó los reputados tales segun el art. 76, serán castigados de muerte, si la tropa ó uno de los rebeldes estuviere armado; y si alguno de ellos no estuviere armado, los autores ó jefes, ó los reputados por tales, serán castigados con los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 80. Si la tropa dejare evadirse de propósito un prevenido ó un condenado por delito militar, confiado á su guardia, los jefes ó autores ó los reputados tales, serán castigados con la misma pena que el condenado, excepto la pena de muerte y los trabajos forzados á perpetuidad que serán reducidos á los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 81. Si fuere un prisionero de guerra cuya evasion se hubiere favorecido de propósito, los culpables serán castigados á la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

TITULO TERCERO.

Crímenes y delitos contra las propiedades ó contra las personas.

Capítulo I.—Del pillage, de la devastacion y del incendio.

Art. 82. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva convencida de pillage á mano armada, ó en tropa, sea en las habitaciones, sea sobre las personas, sea en las propiedades de los habitantes, será castigado de muerte.

Art. 83. Todo militar ú otro individuo agregado al ejército ó de su comitiva, que fuere convencido de haber pegado fuego á los almacenes, arsenales, casas rurales ó de habitacion, ó de cualquiera otra propiedad pública ó particular, cosechas ó sementales hechas ó por hacer, sin la órden por escrito del general ú otro comandante en jefe, será castigado de muerte.

Capítulo II.—Del robo.

Art. 84. Todo conductor de acarreto á cabotero que fuere convencido de haber distraído, hurtado ó cambiado una parte de los efectos que se les han confiado, será condenado á la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas; y demas condenado á la restitution de lo que faltare ó hubiere cambiado.

Art. 85. Todo proveedor, todo distribuidor convencido de algunas infidelidades, sea en las distribuciones, sea en los pesos, será destituido y condenado á una detencion de uno á tres años; y ademas será condenado á restituir el valor de los objetos.

Art. 86. Todo militar que fuere convencido de haber despojado muertos en el campo de batalla, sin el permiso de sus jefes ó superiores, será castigado con una detencion de tres á seis meses.

Art. 87. Todo militar convencido de haberse robado cualquier efecto en los parques, almacenes, depósitos ó convoyes, será castigado con los trabajos forzados, cinco años á lo ménos y diez á lo mas.

Si ha habido fraccion, escalamiento ó llave falsa, ó si el robo se cometiese á mano armada, el culpable será castigado de muerte.

Art. 88. Todo militar que fuere convencido de haber robado abastos en cuarteles ú hospitales, ó efectos del campamento, será castigado con una detencion de tres meses á un año.

Art. 89. Todo militar ó todo individuo agregado al ejército ó de su comitiva que fuere convencido de haberse robado cualquiera objeto, dinero ó animales en casa de las personas en que estuviere alojado, será castigado con los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y diez años á lo mas.

La misma pena se pronunciará contra los militares que fueren convencidos de haber cometido robos en las casas ó habitaciones situadas en los caminos públicos. Si el robo se cometiere con fraccion, escalamiento, llave falsa ó á mano armada, el culpable será condenado á muerte.

Art. 90. El soldado que robare estando de centinela ó de correo, será castigado segun la naturaleza del caso.

Art. 91. Toda tentativa de robo se castigará como el mismo crimen.

Art. 92. Todo militar convencido de haber vendido en todo ó en parte sus armas, su vestuario ó fornituario, su caballo ó su equipage, provistos por el Estado, será castigado con la detencion de uno á tres años y á la restitution del objeto vendido.

Capítulo III.—Del asesinato, del homicidio y de las heridas ó golpes graves.

Art. 93. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó de su somitiva culpable de haber voluntariamente dado la muerte á su igual ó inferior, será condenado á los trabajos forzados á perpetuidad.

Si ha habido premeditacion ó acechanza, ó si la víctima es un niño de diez años, un viejo de ochenta, ó una mujer en cinta, el culpable será castigado de muerte.

Art. 94. Si no ha habido heridas ó golpes, será castigado de uno á tres años de prision.

Art. 95. Todo militar convencido de haber dado la muerte á su superior será condenado á muerte.

Art. 96. Las tentativas de estos crímenes y delitos, serán castigados como el mismo hecho.

Capítulo IV.—Del tósigo.

Art. 97. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva culpable de atosigamiento ó de tentativa, será condena á muerte.

TITULO CUARTO.

Crímenes y delitos contra la gerarquía militar.

Capítulo Unico.—Vias de hecho, amenazas é injurias de los inferiores para con sus superiores.

Art. 98. Todo inferior que le pegare á su superior, será castigado de muerte.

Si el superior no estuviere revestido de alguna insígnia, ó si le habia pegado al inferior fuera de la presencia del enemigo, el inferior no será castigado sino con la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 99. Todo inferior que amenazare á su superior con gestos ó palabras, será condenado á la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Si el superior no estuviere revestido de alguna insígnia, y si el inferior hubiere sido provocado ó se presuma que él no habia podido reconocer su superior, el inferior no será castigado sino con una detencion de tres meses á un año.

Art. 100. Todo inferior que se permitiere injurias graves ó espresiones ultrajantes contra su superior, será castigado con una detencion de un año á tres.

Si las injurias no contienen la imputacion de algun hecho preciso, el culpable será castigado con una prision de tres meses á un año.

Art. 101. En todo caso la sola publicidad de las injurias constituyen el delito.

Art. 102. Todo centinela ó correo serán considerados por los militares como sus superiores, en la observancia de los artículos antecedentes, en cuanto á la subordinacion y respecto que se les deben.

TITULO QUINTO.

Abuso y exceso de poder de los superiores.

CAPITULO I.—Abuso de poder.

Art. 103. Todo superior que le pegare á su inferior con el sable ó espada fuera de la presencia del enemigo, como no sea para restablecer el órden ó hacerle entrar en sus filas, el infe-

rior en fuga, será destituido y condenado á una prision de seis meses á un año.

Art. 104. Todo superior que le pegare á su inferior con su arma fuera del servicio, será suspendido del ejercicio de sus funciones y condenado á una prision de tres á seis meses.

Art. 105. El superior que le pegare á su inferior con su arma estando sobre las armas, en los casos no previstos, será pasible de las penas de disciplina.

Art. 106. Todo superior militar que hubiere abusado de los servicios de los militares de la República, obligándolos á ejecutar trabajos propios al superior, fuera de los casos de campamento ú otros previstos por las ordenanzas, será destituido.

Art. 107. Los comandantes de cuerpos que fueren convencidos de haber incurrido en el feo delito de dar ó facilitar licencia absoluta por dinero á los reclutas reconocidos, admitidos y filiados, se les privará de su empleo.

Art. 108. El oficial, sargento ó cabo que fuere convencido de haber dado licencia por dinero para no asistir ó dispensar del servicio á cualquiera soldado, será privado de su empleo y condenado á una detencion de seis meses á un año.

Capítulo II.—Exceso de poder.

Art. 109. Toda autoridad militar que, sin órdenes del Presidente de la República, hubiere hecho recibir en un cuerpo ó regimiento un militar, será suspendido del ejercicio de su empleo durante un tiempo, cuya duracion será fijada por el Presidente de la República.

Art. 110. Toda autoridad militar que, sin autorizacion del Presidente de la República, hubiere despedido un militar del servicio del ejército, será suspendido de su empleo.

TITULO SESTO.

De la inconducta.

Art. 111. Todo oficial en actividad de servicio que hubiere cometido una accion deshonrosa, será suspendido del ejercicio de sus funciones ó empleo por un tiempo, cuya duracion será reglada por el Presidente de la República, y condenado á una prision de tres meses á un año.

En caso de reincidencia, será destituido.

Art. 112. Todo oficial convencido de haber empeñado el todo ó parte de sus armas, su equipage ó las insígnias de su grado, será suspendido de su empleo.

Art. 113. Todo militar convencido de haber empeñado el todo ó parte de sus armas, vestuario ó fornituras, su caballo ó equipaje proveidos por el Estado, será condenado á una prision de tres meses á un año.

Art. 114. Todo oficial convencido de haber jugado á juegos de ventura con los sargentos, cabos ó soldados, será suspendido del ejéercicio de su empleo y condenado á una prision de seis meses á un año.

TRATADO V.

Sobre las contravenciones militares, cuyo conocimiento se atribuye á los Consejos administrativos de los cuerpos ó regimientos.

Art. 115. Todo hecho de desercion en el interior, cometido por los sub-ayudantes, sargentos, cabos y soldados, y que solo sean pasibles de una pena de tres meses a dos años de prision; y todo hecho de inconducta previsto por el art. 113 del presente Código, serán juzgados por los Consejos administrativos de los cuerpos ó regimientos.

TRATADO VI.

Disposiciones finales.

Art. 116. Cuando hubiere lugar a ejecutar una sentencia de muerte, la ejecucion se efectuará por un destacamento de doce militares, a saber: cuatro sargentos, cuatro cabos y cuatro soldados mandados por un oficial.

Art. 117. La ejecucion se hará en el lugar designado por el Jefe que hubiere Superior Político de la Provincia, y con el aparato que se juzgue necesario.

Art. 118. Habrá siempre uno de los jueces del Consejo de guerra que hubiere aplicado la ley, asistido del Secretario, presente a la ejecucion; y se levantará proceso verbal de ella.

Art. 119. Cuando un oficial hubiere sido condenado a una pena afflictiva o infamante, su degradacion tendrá lugar en presencia de un cuerpo de tropa.

Art. 120. No se deroga por el presente Código el derecho de

disciplina que tienen los jefes de cuerpo o regimientos sobre sus inferiores.

Sin embargo, no podrán pronunciar arrestos y prisiones por mas de un mes, sin entregar los culpables al Consejo militar competente para conocer sus delitos.

TRATADO VII. (*).

De la organizacion de los Consejos militares, y de la forma de proceder en ellos.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Art. 121. El Código penal militar se aplica segun la naturaleza de la infraccion, por los Consejos militares instituidos a este efecto con vista de los procedimientos hechos a requerimiento del comandante de la Provincia en que se hubiere cometido la infraccion.

Art. 122. La justicia militar se administra en nombre de la República:

- 1º. Por los Consejos administrativos de los cuerpos.
- 2º. Por los Consejos de guerra.
- 3º. Por el Consejo de revision.

Estos Consejos son independientes entre sí. El grado de superioridad del Consejo de revision, no le atribuye sino el poder de reformar las sentencias de los Consejos de guerra debidamente atacados. (1).

Art. 123. Se establecerá un Consejo administrativo en cada regimiento, cuerpo, batallon o compañía destacada; un Consejo de guerra en cada Provincia, y un Consejo de revision en la Capital. Los miembros de dichos Consejos quedan a eleccion del Presidente de la República. El Consejo de revision será presidido por un oficial general.

Art. 124. Los miembros de los diferentes Consejos prestarán el juramento en manos de los comandantes de Provincia o Jefes Superiores Políticos, de desempeñar bien y fielmente sus deberes, de lo que levantará proceso verbal.

Art. 125. Ninguno será miembro de un Consejo militar, si no es de edad de veinte y cinco años cumplidos.

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

Art. 126. No podrán ser simultáneamente miembros del mismo Consejo, los parientes hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 127. Los delitos militares cometidos en una Provincia, serán juzgados en ella por los Consejos militares en razon de su competencia.

Art. 128. Si se cometiere un delito por militares que hagan parte de uno o muchos cuerpos de tropa en marcha, reunidos bajo las órdenes de un mismo comandante, y que el caso requiera celeridad, el comandante en jefe de la division establecerá un Consejo de guerra para juzgar los prevenidos con la mayor prontitud y sin apelacion.

Art. 129. Los Consejos militares tendrán sus sesiones en el lugar que se les designe por la convocacion hecha por sus presidentes, sus sesiones serán públicas y se abrirán en cualesquiera dia y hora, excepto los domingos y fiestas nacional o religiosa.

Los miembros se colocarán segun es de costumbre por sus respectivos grados.

Art. 130. La policia de cada Consejo pertenece a su presidente: nadie podrá entrar con baston, armas ni sombrero puesto.

Art. 131. Nadie puede ser perseguido por ante los Consejos militares, sino en virtud de una acusacion en las formas en el título 4 de la presente ley, y si no está inscrito en el libro maestro de un cuerpo o listas nominales de tropas soldadas.

Art. 132. Los marinos empleados en el servicio del Estado, estarán sujetos a la jurisdiccion de los Consejos militares establecidos por los artículos 133, 136, 139 y 140; de la presente ley, y la forma de proceder que ella establece será seguida en los casos de ejercerse persecucion contra algun marino.

TITULO SEGUNDO

De los diversos Consejos militares.

CAPITULO I.—De los Consejos administrativos.

Art. 133. Los Consejos administrativos se compondrán en cada regimiento: del coronel, de un jefe de batallon, de un capitán ayudante mayor, de un teniente, de un subteniente, de un sargento segundo y de un cabo; los que conocerán de todas las infracciones que segun el presente Código penal militar puedan dar lugar a la aplicacion de las penas de policia militar definidas por él.

Art. 134. Los miembros de los Consejos administrativos se colocarán en el orden siguiente:

El presidente, que lo es el coronel, tomará su asiento en lo alto de la mesa: el vice-presidente o jefe de batallon, a su derecha; el capitan ayudante, a su izquierda; el teniente, despues del vice-presidente: el subteniente, despues del capitan ayudante mayor: el sargento segundo, despues del teniente: y el cabo, despues del sargento.

El habilitado o el que le reemplace ejercerá las funciones de secretario cerca del Consejo administrativo, y un oficial apto a la eleccion del presidente ocupará el lugar asignado al fiscal y ejercerá sus funciones.

Art. 135. En los cuerpos, batallon o compañía destacada, el Consejo se compondrá de cinco miembros, de los cuales tres serán los mas elevados en grado, y los otros dos un sargento y un cabo. El comandante del cuerpo batallon o compañía presidirá, un oficial sea del cuerpo o sea de otro cuerpo ejercerá las funciones de acusador, y un sargento o cabo nombrado por el presidente del Consejo será el secretario.

Art. 136. La instruccion se hará en el orden siguiente:

Los procesos verbales o piezas a cargo y a descargo serán leídos por el secretario.

Los testigos a cargo serán oídos, despues de haber prestado en manos del presidente el juramento requerido por la ley.

El delincuente comparecerá libre y sin grillos; no podrá ser asistido de ningun otro consejo que de un militar de su cuerpo a su eleccion, proponiendo verbalmente o por escrito su defensa y hará oír sus testigos.

El acusador espondrá el caso y lo reasumirá. El público y el delincuente serán retirados de la sala, y el presidente recogerá las opiniones, comenzando por el ménos elevado en grado. Las cuestiones se establecerán de la manera siguiente: "*F.....Es culpable del hecho que se le imputa?*" Si los jueces juzgaren que el prevenido es culpable responderán: "*Si es culpable*"; en el caso contrario responderán: no, "*no es culpable*".

La mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo basta para condenar o absolver al prevenido.

En caso de conviccion del acusado de la falta que se le imputa, despues que el presidente lo hubiere hecho volver a la sala, el acusador requerirá la aplicacion de la pena.

El presidente leerá el testo de la ley, que deberá estar sobre

el bufete delante de él; tomará la opinion del Consejo, que el secretario recojerá.

Art. 137. La sentencia se pronunciará en sesion permanente, y será firmada al momento por todos los miembros del Consejo y se enviará copia (dentro de veinte y cuatro horas a la diligencia del acusador) al comandante de armas de la Provincia o Jefe Superior Político.

Art. 138. Las sentencias pronunciadas por los Consejos administrativos son sin apelacion.

CAPITULO II.—De los Consejos de guerra.

Art. 139. Los Consejos de guerra se compondrán de un presidente, del grado de coronel, y de seis vocales que son: un teniente coronel, un capitán, dos tenientes y dos subtenientes; el presidente del mismo Consejo nombrará un oficial que haga de acusador fiscal, y un secretario, que serán encargados de la instruccion sumaria y formacion del proceso. (1).

Art. 140. Cuando el acusado fuere un oficial general, se compondrá el Consejo ademas del general que lo presida, de un coronel, de dos tenientes coroneles, de un capitán, de un teniente un subteniente.

Art. 141. La precedencia establecida por el art. 134 para los Consejos administrativos, se aplica igualmente a los Consejos de guerra.

Art. 142. Reunido el Consejo de guerra, no podrá disolverse sin haber juzgado definitivamente los acusados para quienes haya sido convocado.

Debe entenderse que si el caso requiere dos o mas dias de audiencia, se suspenderán las sesiones para el reposo indispensable de los jueces, acusados y testigos.

Art. 143. Los oficiales que componen los Consejos de guerra, deberán ser siempre escogidos en los diferentes cuerpos de la guarnicion.

Art. 144. Están solamente sujetos a la justicia de los Consejos de guerra: las personas agregadas al ejército o de su comitiva, los sonsacadores, los espías o los que fueren acusados de delitos militares y cuyo conocimiento está atribuido a los dichos Consejos.

Art. 145. Son reputados personas agregadas al ejército o de su comitiva, cuando el ejército está en movimiento:

(1)—Modificado por la L. de 14 Junio de 1848.

1º. Los arrieros, conductores de acarretos, los marinos mantenidos por el Estado, y las personas empleadas en el trasporte de bagajes, víveres y fornituras de los ejércitos y de las provisiones de las plazas.

2º. Los obreros empleados en los ejércitos de tierra o de marina, en los arsenales, o a bordo de los buques de guerra.

3º. Los guarda-almacenes de artillería, los de los víveres para las distribuciones, sea en el campo, sea en los cantones o en las plazas.

4º. Los intendentes en las administraciones para el servicio de las tropas o de la marina militar.

5º. Los oficiales de secretaría, escribientes de las administraciones militares y los de los estados mayores.

6º. Los tesoreros de los ejércitos y sus agentes.

7º. Los comisarios de guerra y de la marina.

8º. Los proveedores o panaderos de los ejércitos.

9º. Los criados del servicio de los oficiales y empleados en la comision de los ejércitos.

Art. 146. Los Consejos de guerra pronunciarán, salvo el recurso en revision, sobre todos los delitos militares cometidos en la estension de su jurisdiccion.

CAPITULO III.—Del Consejo de revision.

Art. 147. El Consejo de revision se compone de un presidente, del grado de oficial general; de cuatro vocales, que son: un coronel, un teniente coronel y dos capitanes; el secretario queda a eleccion del presidente.

Art. 148. El presidente tendrá el coronel a su derecha y el teniente coronel a su izquierda, el capitan mas antiguo se colocará despues del coronel, y el otro a la izquierda del teniente coronel.

Art. 149. Un oficial del Despacho de Guerra, o el que lo reemplace, ejecutará cerca del Consejo de revision las funciones del comisario del P. E.

Art. 150. El presidente designará con anticipación, alternativamente, el vocal que debe llenar las funciones de relator.

Art. 151. El Consejo de revision anula las sentencias pronunciadas por el Consejo de guerra, sean militares, sean marítimas en los casos siguientes:

1º. Cuando el Consejo no haya sido formado de la manera prescrita por la ley.

2º. Cuando no se hayan observado las formalidades prescritas por los artículos 194, 197, 199, 226, 232 y 233 de la presente ley.

3º. Cuando el Consejo de guerra haya sido incompetente.

4º. Cuando la ley se aplicare falsamente.

Art. 152. El Consejo de revision no decide sobre el fondo de los negocios cuya revision le está sometida, sino que reenvía el conocimiento al Consejo de guerra mas inmediato de aquel cuya sentencia se anula. (1).

TITULO TERCERO.

De la instruccion.

CAPITULO I.—De la queja y denunciacion.

Art. 153. Todo militar o toda persona agregada al ejército o de su comitiva que se creyere perjudicada por un delito militar, dirigirá su queja o denunciacion al comandante de armas, o al que hiciere sus funciones; éste la transmitirá sin dilacion al comandante de la Provincia o Jefe Superior Político.

Art. 154. Toda autoridad constituida, todo funcionario, oficial y empleado publico está obligado por el interés público a denunciar el hecho a la autoridad competente.

Art. 155. La queja o la denunciacion contendrá la declaracion circunstanciada de los hechos, el nombre del prevenido, su grado, el número de su regimiento, los nombres de los testigos, y será firmada del querellante; en caso que no sepa o no pueda firmar, llamará dos testigos que firmarán por él.

Art. 156. Cuando hubiere lugar a denunciar una autoridad militar superior, la denunciacion se dirigirá directamente al Presidente de la República.

CAPITULO II.—Del flagrante delito.

Art. 157. En los casos de flagrante delito, todo depositario de la fuerza armada, toda persona está obligada a opoderarse del prevenido y hacerlo conducir ante el comandante militar mas vecino del lugar en que el delito se haya cometido.

Art. 158. Es reputado flagrante delito, el delito que actualmente se comete o que se acaba de cometer.

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

Son tambien reputado flagrantes delitos, los casos en que el prevenido es perseguido por el clamor público, o en el que se encontrare apoderado de los efectos, armas, instrumentos o papeles qu hagan presumirlo autor del delito o cómplice de él.

CAPITULO III.—Del exámen de los testigos.

Art. 159. Los testigos a cargo que hubieren sido requeridos por las autoridades militares, serán oídos separadamente y sin la presencia del prevenido.

Art. 160. Ellos presentarán ántes de ser oídos, las citaciones que se les hubiere hecho para deponer.

Art. 161. Prestarán el juramento de decir verdad y nada mas que la verdad. Se les preguntará por sus nombres, apellidos, edad, profesion, morada, si son parientes o aliados y en que grado; se hará mencion en el proceso verbal de las preguntas y respuestas.

Art. 162. Las deposiciones serán firmadas del oficial instructor y del testigo, despues que se le haya dado lectura y que él declare persistir en ella: si el testigo no quiere, no sabe o no puede firmar, se hará mencion.

Cada página del cuaderno de instruccion será firmada del oficial instructor y del secretario.

Art. 163. No debe haber ninguna interlínea, los testados serán aprobados y los renvíos al márgen firmados del oficial instructor y del secretario, y por los testigos, si ellos saben, pueden o quieren firmar, bajo la pena de cincuenta pesos, de multa contra el secretario, y de igual suma contra el oficial que instruya el procedimiento.

Art. 164. Los padres y otros ascendientes del prevenido y sus descendientes no podrán ser oídos sino como indicaciones, si por otra parte no hay oposicion.

Art. 165. Las personas de uno y otro sexo de ménos de quince años, podrán ser oídas en particular y sin prestar juramento, pero sus dichos se considerarán siempre como indicaciones y no serán articuladas públicamente.

Art. 166. Toda persona requerida por los oficiales que la ley designa para recibir las deposiciones de los testigos, está obligada a comparecer y satisfacer a la requisicion que se le haga y que hubiere recibido, si no ella podrá, a peticion del fiscal, ser condenada sin apelacion y aun por arresto, a una multa de cincuenta a cien pesos en favor del tesoro público.

Art. 167. El testigo así condenado que justificare que estaba en absoluta imposibilidad de poderse presentar, podrá en virtud de las conclusiones del acusador fiscal, ser descargado de la multa por el Consejo de guerra.

Art. 168. Cuando legalmente se justificare que los testigos se hallan en la imposibilidad de comparecer al requerimiento que se le hubiese hecho el acusador militar se trasportará a su morada, si habitan la comun en que se celebra el Consejo de guerra.

Art. 169. Si los testigos residen fuera de la comun en que se celebra el Consejo, el Jefe Superior Político encargará al comandante o jefe de la comun del domicilio de los testigos, o un oficial a su eleccion, para recibir sus deposiciones y le enviará las notas é instrucciones que puedan hacerle conocer los hechos sobre que estos testigos deban deponer.

Art. 170. En el caso en que los testigos se hallaren en otra Provincia, el requerimiento se hará al Jefe Superior Político de ésta, quien podrá encargar un oficial para recibir sus deposiciones. Estas deposiciones serán remitidas cerradas y selladas, a la autoridad que las hubiere requerido.

Art. 171. Todo requerimiento, o toda órden dada para la comparecencia de un testigo o de un prevenido, indicará claramente su nombre, apellido y profesion, y los motivos porque es llamado.

Art. 172. Todo militar encargado de la ejecucion de una órden de depósito, entregará al delincuente en manos del alcaide de la prision, el cual vista la órden, recibirá al delincuente, lo asentará en su registro y proveerá de descargo al conductor; este descargo se entregará al momento a la autoridad que hubiere dado la órden de depósito.

CAPITULO IV.—Del interrogatorio de los prevenidos.

Art. 173. Los prevenidos de un delito militar, serán interrogados por sus nombres, apellidos, edad y profesion, lugar de nacimiento, de domicilio, grados, número de compañía, batallon o regimiento, y se hará mencion de las preguntas que se les hagan y sus respuestas.

Art. 174. El interrogatorio será firmado por el oficial encargado de instruir el procedimiento, como igualmente por el secretario y prevenido despues que se le haya dado lectura y que haya declarado que persiste en sus respuestas; si el prevenido no quiere, no sabe o no puede firmar, se hará mencion; cada página

del interrogatorio se firmará por el oficial instructor y el secretario.

Art. 175. Las remisiones al márgen serán aprobadas y firmadas por el instructor y secretario, como igualmente por el prevenido si sabe, quiere o puede firmar, bajo las penas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 176. La inobservancia de las formalidades prescritas en los artículos 173, 174, y 175 que anteceden, será castigada con una multa de cincuenta pesos contra el secretario, y de igual suma contra el oficial instructor.

La condenacion a esta multa será pronunciada por el Consejo de revision, a pedimento del oficial del Despacho de Guerra encargado de llenar las funciones de Comisario del Poder Ejecutivo.

TITULO CUARTO.

De los Agentes de la policía militar y de sus funciones.

CAPITULO I.—De los comandantes de armas o de plaza.

Art. 177. Los comandantes de armas o de plaza, o los que ejerzan las funciones, hacen la indagacion de las contravenciones, delitos o crímenes cometidos en la estension de su comandancia, cuyo conocimiento es del resorte de los Consejos militares. Ponen en estado de arresto a los prevenidos, redactan los actos preliminares y dan cuenta a los Jefes Superiores Políticos.

Art. 178. Los comandantes de armas o de plaza, en vista del envio que les hagan los Gefes Superiores Políticos, de las quejas o denunciaciones que directamente han llegado a su conocimiento, ordenarán el arresto, de los prevenidos, si ya no hubiesen sido arrestados; requieren la comparecencia de los testigos, los oyen, interrogan los prevenidos, y levantan los procesos verbales necesarios para constar las circunstancias y el cuerpo del delito; y harán el envio, a lo menos en las veinte y cuatro horas que sigan al cumplimiento de las formalidades, al Jefe Superior Político.

Art. 179. En todos los casos de flagrante delito, y cuando el prevenido fuere conducido a la presencia del Comandante de armas, éste recojerá las circunstancias del delito y les hará constar por procesos verbales en los términos de los artículos precitados.

Art. 180. El Comandante de armas recibirá en depósito las armas, instrumentos y papeles que puedan servir a constatar el

delito, y si resultare de su exámen motivos para hacer pesquisas en los lugares, ordenará que se hagan, o se trasportará él mismo a dichos lugares para practicarlas, levantando proceso verbal de todo cuanto ocurra en esos actos. En los casos en que sea por el exámen de estos actos, sea a consecuencia de las indagaciones, resultare haber cómplice perteneciente a la clase civil, se remitirá la causa a los jueces competentes para conocer de ella.

Art. 181. Los objetos tomados o recibidos en depósito, segun la disposicion del artículo precedente, serán cerrados y sellados, si puede hacerse, y si no son susceptibles de recibir caracteres de escritura, serán puestos en un saco sobre el cual, los comandantes de armas amarrarán una banda de lienzo que sellarán con el sello de su bufete, para ser enviados al Jefe Superior Político.

Art. 182. Los comandantes de armas harán conducir los prevenidos al Jefe Superior Político, con los procesos verbales que se hubiesen hecho, como para que éste los remita a los Consejos de guerra.

CAPITULO II.—De los Jefes Superiores Políticos.

Art. 183. Los Jefes Superiores Políticos, o los que llenaren sus funciones, están encargados de hacer perseguir por los fiscales militares, los delitos militares cometidos en la estension de su mando.

Art. 184. Los Jefes Superiores Políticos, al recibir los procesos verbales de los comandantes de armas que comprueben las circunstancias y el cuerpo del delito, tomarán conocimiento y los remitirán al fiscal militar de su resorte.

Art. 185. El Jefe Superior Político que tuviere conocimiento de un delito militar cometido fuera de su Provincia, está obligado a participarlo sin dilacion a aquel en cuya Provincia tal delito se hubiere cometido, y les dará todas las noticias que hubiere obtenido, particularmente la denunciacion o queja si la hay.

Art. 186. Los Jefes Superiores Políticos darán conocimiento al Poder Ejecutivo de todas las causas relativas a los delitos militares que hubieren dirigido a los Consejos de guerra, luego que estas causas fueren juzgadas y que se les dirijan las copias de sus sentencias, cuyo conocimiento darán en el mas breve término.

TITULO QUINTO.

De las formas de proceder en los Consejos de guerra.

CAPITULO I.—De las funciones del Presidente.

Art. 187. El Presidente tiené el poder discrecional de usar de todos los medios no reprobados por la ley, que crea necesarios para describir la verdad, y la ley empeña su honor y su conciencia en que emplee todos los medios que contribuyan a favorecer su demostracion.

Art. 188. El dirige los debates y determina el órden en que se deba tomar la palabra, y cuando el Consejo está suficientemente ilustrado cierra los debates.

CAPITULO II.—Del acusador fiscal.

Art. 189. Los acusadores fiscales están encargados, en virtud de los requerimientos del Jefe Superior Político o de los que ejerzan sus funciones, de la persecucion por ante los Consejos de guerra de todos los crímenes y delitos militares cometidos en la estension de los distritos de dichos Consejos.

Art. 190. Veinte y cuatro horas, a mas tardar, despues que el acusador fiscal haya recibido del Jefe Superior Político, los actos para la persecucion de un prevenido, se trasportará acompañado del secretario del Consejo de guerra, a una de las cámaras de la cárcel o prision y requerirá la comparecencia del prevenido, libre y sin grillos, para ser interrogado.

Art. 191. El prevenido será interrogado por su nombre, apellido, edad, profesion y grado militar, el número de su compañía, batallon y regimiento.

Art. 192. El acusador fiscal declarará al prevenido, que va a ser puesto en Consejo de guerra, y le advertirá que puede elegir alguno para que le ayude en su defensa.

Art. 193. Se levantará proceso verbal de todo, en el que se hará mencion que el prevenido ha sido oído libre y sin grillos, bajo la pena de cincuenta pesos de multa tanto contra el acusador como contra el secretario, los que firmarán, y el prevenido si sabe, quiere o puede hacerlo.

Art. 194. Veinte y cuatro horas despues del interrogatorio, el acusador fiscal estenderá un acto de acusacion, y le remitirá inmediatamente copia al prevenido, a pena de nulidad de todo lo que se siguiere.

El acto de acusacion contendrá:

1º. La orden de envío del (comandante de la Provincia) Jefe Superior Político.

2º. Los nombres, apellidos, edad, grado o empleos militares, el número del cuerpo, batallon y compañía del prevenido.

3. El hecho que se ha imputado.

4º. Las circunstancias que puedan agravar o disminuir su culpabilidad.

Art. 195. El acusador fiscal podrá durante el curso de los debates, hacer todas las observaciones y reclamar todas las piezas necesarias para la conviccion de los acusados. El Presidente les dará acta de sus requerimientos.

CAPITULO III.—De la permanencia del Consejo de guerra y del exámen de la causa.

Art. 196. Reunido que sea el Consejo, el Presidente bajo pena de nulidad hará depositar en su presencia sobre el bufete un ejemplar de la ley, de cuya formalidad hará mencion el proceso verbal.

El Presidente ordenará que el prevenido sea presentado ante el Consejo.

Art. 197. El acusado acompañado de guardias, comparecerá libre y sin grillos, ante el Consejo de guerra: el Presidente mandará a la guardia que se mantenga en las diferentes puertas de la sala.

Art. 198. El acusado será interrogado por el Presidente por su nombre, apellido, edad, grado o empleo militar, el número de su cuerpo, batallon y compañía.

Art. 199. Si el acusado, no ha elegido alguno para defenderle, el Presidente bajo pena de nulidad, le designará un defensor público del resorte, y en defecto éstos a un oficial capaz de asistirlo en su defensa.

Art. 200. El Presidente advertirá al defensor del acusado, que no puede decir nada contra su conciencia, ni contra el respeto debido a las leyes y al Consejo: todo infractor será condenado a una prision de ocho dias a lo mas, por el Consejo a requerimiento del acusador fiscal. (1).

Art. 201. Durante la audiencia reinará en el auditorio el ma

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

por silencio, y si alguno de los asistentes se separase del respeto debido a la justicia, el Presidente podrá condenarle a una prision que no pase de ocho dias, sin perjuicio de mas graves penas a que dé lugar.

Art. 202. El Presidente advertirá al acusado que preste atencion a cuanto va a oir, y ordenará al secretario que dé lectura del proceso, que lleve notas de los requerimientos del acusador fiscal y del acusado, como asi mismo de las adiciones, cambios o variaciones que puedan existir en las deposiciones de los testigos con sus anteriores declaraciones.

Art. 203. El proceso verbal de la sesion atestará que se han observado las formalidades requeridas por la ley, hará mencion de las adiciones, cámbios o variaciones previstas por el artículo precedente: será firmado por el Presidente, por el acusador fiscal y por el secretario, bajo pena de cincuenta pesos de multa pagaderos solidariamente por todos los que firmen dicho proceso verbal.

Esta multa será pronunciada conforme al 2º. párrafo del artículo 176.

Art. 204. Despues de leídos todos estos actos, el Presidente dirá al acusado: "he aquí de lo que está Vd. acusado; ahora oirá los cargos que contra Vd. se producen".

Art. 205. El acusador fiscal espondrá el objeto de la acusacion, y pedirá que se oigan los testigos a cargo.

Art. 206. La lista de los testigos será leida en alta voz por el secretario.

Art. 207. El Presidente ordenará la comparecencia de los testigos. El acusado podrá ántes de que sean oidos, proponer las tachas que juzgue conveniente, el Consejo de guerra apreciará sus razones, y si resultaren fundadas, el testigo no será admitido a declarar, sino para dar simples noticias cuando mas.

Art. 208. Los testigos no tachados serán oidos por el orden establecido por el acusador fiscal; y despues de haber declarado, los hará entrar en la cámara que les haya sido destinada, de donde no podrán salir sino por órden del Presidente.

Art. 209. Los testigos que no hayan declarado en la instruccion preparatoria, no podrán comunicar con los que ya lo hayan hecho.

Art. 210. Los testigos llamados prestarán ante el Presidente el juramento de hablar sin odio y sin temor, de decir la verdad y nada mas que la verdad.

Art. 211. El Presidente les preguntará sus nombres y ape-

lidos, edad, profesion, lugar de residencia, si conocian al acusado ántes del hecho que se le imputa y si son sus parientes o aliados y en que grado; hecho lo cual oirán sus declaraciones orales.

Art. 212. Despues de cada deposicion, el Presidente preguntará a los testigos si es del acusado presente de quien han entendido hablar, preguntarán en seguida al acusado si quiere replicar a lo que se acaba de decir.

Art. 213. El Presidente podrá pedir tanto al acusado como a los testigos, todas las noticias que crea necesarias para su conviccion: los vocales y el acusador fiscal tendrán la misma facultad, obteniendo la palabra del Presidente.

Art. 214. El testigo no podrá ser interrumpido; pero el acusado o su defensor podrá interrogarlo por el órgano del Presidente.

Los testigos no podrán interpelarse mutuamente,

Art. 215. El Presidente manifestará al acusado todos los objetos encontrados en el momento del delito o posteriormente, que puedan servir a su convencimiento. Le exigirá que responda personalmente si los reconoce; en caso de necesidad podrá hacer las mismas preguntas a los testigos.

Art. 216. Si por el hilo de los debates aparece que la declaracion de un testigo parece falsa, el Presidente a requerimiento, ya del acusador fiscal, ya del acusado y aun de oficio, podrá poner al momento al testigo en estado de arresto.

Si el testigo falso es de la clase civil, será remitido por el Consejo de guerra, a requerimiento del acusador fiscal, ante sus jueces naturales, con copia del proceso verbal de audiencia de que resulte su culpa.

Art. 217. El acusador fiscal, en seguida de las declaraciones y de las respectivas objeciones, desenvolverá las razones que corroboren la acusacion, reasumirá la causa, y hará notar a los jueces las principales pruebas en pró y contra del acusado.

Art. 218. Despues que el acusador fiscal haya espuesto las razones en que se funda la acusacion, el acusado y su defensor tendrán la palabra para proponer su defensa.

El acusador fiscal y la parte querellante podrán replicar; pero el acusado y su defensor tienen la palabra en último lugar.

Art. 219. Si la parte querellante reclama daños y perjuicios, deberá esponer su alegato ántes que se concluyan los debates.

Art. 220. El Presidente hará conducir el acusado a la cárcel, y el Consejo se retirará a la cámara de deliberaciones en

donde el Presidente le pondrá la siguiente cuestion; “¿El acusado N. es culpable del hecho que se le imputa?”.

Art. 221. Los jueces darán su opinion, comenzando por el de inferior en grado y acabando por el Presidente.

Art. 222. Si en el fondo de su conciencia los jueces creen que el acusado es culpable, declararán: “Si, el acusado N. es culpable”. Y si creen que no es culpable, dirán: “No, el acusado N. no es culpable”. La respuesta de cada juez será recibida por el Secretario. El Consejo volverá a la sala de audiencia, a la que el Presidente hará conducir al acusado, y le comunicará la declaracion del Consejo de guerra.

Art. 223. Si el acusado es declarado culpable, el acusador fiscal requerirá la aplicacion de la ley en cuanto a la pena que se le debe imponer.

Art. 224. Ni el acusado ni su defensor podrán alegar ya que el hecho no es constante; pero podrán decir que la pena invocada por el acusador fiscal no es la asignada por la ley.

Art. 225. Los jueces se retirarán de nuevo a la cámara de deliberaciones, en donde cada uno, empezando por el de inferior grado, dará su opinion acerca de la pena que deba aplicarse, y en el instante se redactará la sentencia.

Art. 226. La declaratoria del Consejo en pró y contra del acusado se hará a la pluralidad de votos, a pena de nulidad.

CAPITULO IV.—De la sentencia y de su ejecucion.

Art. 227. Despues de la redaccion de la sentencia, los jueces volverán a la sala: el Presidente leerá el testo de la ley, y pronunciará la sentencia en voz alta é inteligible.

Art. 228. Si el acusado es declarado inocente, el Presidente ordenará que al punto sea puesto en libertad, si no está detenido por ninguna otra causa.

Art. 229. En ningun caso el acusado declarado inocente, podrá ser perseguido de nuevo a causa del mismo hecho.

Art. 230. En el caso de que el acusado sea declarado inocente del hecho porque se le acusa, y que de las declaraciones de los testigos resulte inculpado de otro delito, el Presidente, a requerimiento del acusador fiscal, ordenará que sea de nuevo arrestado y llevado ante el Jefe Superior Político para que haga proceder a otra nueva instruccion.

Art. 231. El secretario escribirá la sentencia, insertará en ella el testo de la ley sobre que se funda; dicha sentencia se-

rá firmada bajo pena de 50 pesos de multa contra el secretario, y de igual suma contra cada uno de los Jueces que no lo hayan firmado, cuya multa será pronunciada conforme a lo establecido por el 2º párrafo del art. 176.

Art. 232. La copia de la sentencia será enviada al Comandante de la Provincia o al Jefe Superior Político, dentro de las veinte y cuatro horas a mas tardar, y copia de su dispositivo será dada inmediatamente al condenado, a la diligencia del acusador fiscal.

Art. 233. El acusador fiscal y el condenado tendrán veinte y cuatro horas de término para proveerse en revision contra dicha sentencia, a pena de caducidad. (1).

Art. 234. Si no hubiere demanda en revision, el Jefe Superior Político hará ejecutar la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas que se siguen a la espiracion del término acordado al acusador fiscal y al condenado para proveerse en revision; y el proceso verbal de la ejecucion será estendido por el secretario bajo la pena de cincuenta pesos de multa, y transcrito por él al pié de la minuta del decreto, dentro de las veinte y cuatro horas, y firmará esta transcripcion.

TITULO SESTO.

De las demandas en revision.

Art. 235. En el término fijado por el art. 233, el condenado o el acusador fiscal que quiera proveerse contra dicha sentencia del Consejo de guerra, debe hacer la declaracion al Jefe Superior Político del lugar en que tiene su asiento el Consejo que la ha pronunciado.

Art. 236. El Jefe Superior Político quando reciba la declaracion, la remitirá al Presidente del Consejo de revision.

Art. 237. El Presidente del Consejo de guerra enviará dentro de veinte y cuatro horas, bajo de inventario, las piezas del proceso al Presidente del Consejo de revision.

Art. 238. El Presidente del Consejo de revision remitirá en seguida al Juez relator, las piezas y el recurso en revision: éste, dentro de tres dias las comunicará al oficial del Despacho de Guerra para que prepare su requerimiento.

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

Art. 239. En el dia indicado, el relator espondrá públicamente el asunto y presentará el análisis de los medios de revision.

Art. 240. El consejo del condenado podrá desenvolver los medios contenidos en su demanda, sin que pueda añadir otros.

Art. 241. El Oficial de Guerra dará sus conclusiones y seguidamente se procederá al fallo.

Art. 242. Si el Consejo rechaza la demanda, el decreto que lo pronuncie no podrá ser atacado por ninguna otra via.

Art. 243. Si la sentencia fuere anulada por alguno de los vacíos previstos por el art. 151 de la presente ley, el Consejo de revision en conformidad del 152, reenviará al prevenido acompañado de todas las piezas del proceso para que sea decidido conforme a derecho por ante el Consejo de guerra mas inmediato. (1).

Art. 244. El Consejo de revision una vez reunido para pronunciar sobre la validez de una sentencia, no podrá disolverse ántes de haber dado su decision.

TITULO SETIMO.

De la contumacia y de la prescripcion.

Art. 245. La prescripcion establecida por el derecho comun está en vigor, a excepcion de las modificaciones siguientes:

Art. 246. Todo prevenido de un delito militar que no haya sido arrestado, será juzgado por contumacia: la contumacia será pronunciada por el Consejo de guerra en vista de las pruebas adquiridas.

Art. 247. Si el condenado por contumacia se presentare dentro de los cinco años que se sigan despues de la sentencia, deberá constituirse en prision, y será juzgado de nuevo;; entonces todo aquello que haya servido para su condenacion será nulo y de ningun valor.

Art. 248. El condenado por contumacia, por crimen de lesa-nacion, no será hábil para aprovecharse del beneficio de la prescripcion; la sentencia pronunciada contra él adquirirá autoridad de cosa juzgada, si no se presentase dentro de los cinco años acordados al contumaz para presentarse y ofrecer su defensa.

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

TITULO OCTAVO.

De la rehabilitacion de los condenados.

Art. 249. Todo condenado por delito militar a una pena aflictiva o infamante, que hubiere cumplido el término de la sentencia pronunciada contra él, y que haya estado bajo la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual a la duracion de la pena, podrá ser rehabilitado.

La peticion será dirigida al Poder Ejecutivo, despues de la espiracion de cinco años, contados desde el término fijado en el articulo antecedente.

Art. 250. Ninguno será admitido para solicitar su rehabilitacion, si no apoya su peticion con una copia de su sentencia, otra del proceso verbal de la ejecucion y de un certificado de una buena conducta, espedido por el Comandante de armas del lugar de su residencia, y aprobado por el Jefe Superior Político.

Art. 251. Si la peticion fuere fundada y se accediere a la rehabilitacion, la autorizacion del Poder Ejecutivo hará cesar los inconvenientes que resultaban de la condena. Esta rehabilitacion será asentada al márgen de la minuta de la sentencia de la condena.

Art. 252. Si despues de una sentencia que condenare a las penas aflictivas o infamantes, pasada en autoridad de cosa juzgada, se adquiere la inocencia del condenado, sea por medio de piezas escritas, sea por pruebas materiales, podrá tener lugar la revision del proceso para declarar la inocencia del condenado por error.

Art. 253. Si el condenado ha dejado de existir, su memoria puede ser descargada de la acusacion que pesaba contra él.

La demanda en este caso se dirigirá al Poder Ejecutivo, quien la enviará al conocimiento de un Consejo de guerra extraordinario que se formará con este objeto.

Art. 254. La presente ley deroga toda ley disposicion que le sea contraria, y será enviada para su sancion a la honorable Cámara del Consejo Conservador conforme al art. 81 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los 30 dias del mes de Junio de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Juan Bautista Ariza, y Bernardo Secundino Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Domi-

nicana, ejecútese la ley que forma el Código penal militar y el procedimiento ante los Consejos militares, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 dias del mes de Julio del año de gracia de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, José María Medrano.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el Código penal militar. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Julio de 1845, año 2º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado del Despacho y marina, Jimenes.

Núm. 61.—DECRETO del P. E. sobre organizacion del ejército. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Primero: Que para corresponder dignamente á la confianza que de mí ha hecho la Nacion, recomendándome la defensa y seguridad de los derechos que con tanta bizarria ha sabido crearse y reivindicar, es indispensable tomar todas las medidas conducentes.

Segundo: Que del concurso de todos resulta la fuerza pública, que es la sostenedora de las leyes, de los derechos y de las libertades.

Tercero: Que un pueblo que ha proclamado su libertad é independencia política, y que en masa ha empuñado las armas para defender sus derechos, no debe deponerlas hasta no haber afianzado su estabilidad, y principalmente combatiendo á un enemigo que desconoce los principios de la razon y de la justicia.

Cuarto: Que la guardia cívica, en todo tiempo ha sido la que ha velado, salvado y garantizado los preciosos derechos de los pueblos.

Vistos: el artículo 210 de la Constitucion y el párrafo úni-

(1)—V. D. del C. N. fecha 11 de Octubre 1849, y D. del P. E. fecha 27 de Octubre 1852.